

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Ramón Antonio Betances Fernández.  
**Abogado(s)** : Dr. Tomás B. Castro Monegro.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Betances Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 543228, serie 1ra., residente en la calle 39, No. 77, parte atrás, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, el 18 julio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Betances Fernández, en la que no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia recurrida; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, por el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 25 de marzo de 1994, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón y Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) Zahoco (presos), como autores de violación a los artículos 5 letra a), 60, 75 y 85 literales b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón y Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) El Zahoco (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1994, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo expresa: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por: a) Ramón Antonio Betances Fernández a nombre y representación de sí mismo el 29 de noviembre de 1994 y b) Licdo. Rolando Jiménez por sí y por el Licdo. Arnulfo Guerrero V., a nombre y representación de los acusados Ramón Antonio Betances Fernández y Héctor Rafael Mendoza Cruz, el 6 de diciembre de 1994, contra la sentencia del 29 de noviembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al acusado Ramón Antonio Betances Fernández, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5 letra a), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se declara al inculpado Héctor Rafael Mendoza Cruz, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 50-88, en sus artículos 5 letra a), 63 y 77 en su calidad de cómplice para la distribución de drogas narcóticas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confiscación para su posterior destrucción de la cantidad de droga señalada, 23.6 gramos y 300 ml, por ante las autoridades taxativamente señaladas en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre \*\*\* Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en cuanto al nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz, y en consecuencia se descarga de los hechos puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández al pago de las costas penales"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, acusado:

**Considerando**, que en lo que respecta al recurso de casación incoado por el único recurrente, Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua decidir en el sentido en que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1992, fue detenido por agentes de la Dirección General de Control de Drogas, el nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón en la calle 39 esquina Avenida de Los Mártires del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado en su poder una porción de cocaína, cuando trataba de venderla, y posteriormente, se ocupó una porción de esa misma clase de droga en la residencia de Héctor Méndez (a) El Socio; b) que el 12 de enero de 1993, fue detenido en adición el nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) Zahoco, por habersele ocupado en su residencia una porción de cocaína y éste ha negado tener vinculación con el nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón; c) que el acusado Ramón Antonio Betances Fernández, en un registro físico que se le hiciera al momento de ser apresado, se le ocupó una porción de droga, con un peso global de 23.6 gramos según certificación No. 4036-92 de fecha 10 de noviembre de 1992, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional;

**Considerando**, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, así como por la cantidad de droga decomisada, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, a la pena de 6 años de reclusión y una multa de RD\$50,000.00, por los hechos puestos a su cargo, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de julio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorís. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.